Esquel, 08 de abril de 2008.-

------VISTO:----------
------El recurso de apelación (fs. 72) interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 27 de noviembre de 2007 (fs. 69/71); y----------

------CONSIDERANDO:----------
------1. Que la resolución recurrida, en lo pertinente, decide denegar el beneficio de litigar sin gastos por considerar que de la prueba aportada no resultan acreditados los extremos que exige la norma para el otorgamiento del beneficio.--
------2. Que, como reiteradamente lo tiene resuelto esta Alzada (SIC N° 27/03 CANO, B. , J. A y Comuna R. de C. C. s/ Homologación de Convenio, Expte. N° 48/03 CANO, entre otras), liminarmente corresponde el análisis de admisibilidad del recurso intentado. Es que «el juez del recurso es en definitiva el tribunal de apelación; es la cámara quien decide si fue bien o mal concedido. En ello está comprometido el orden público procesal, y toda vez que la cuestión se refiere a la jurisdicción y competencia funcional, el orden de las apelaciones corresponde al sistema de la ley. Como lo enseñaba COUTURE, la pluralidad de instancias podría desnaturalizarse si se subordina a la voluntad del primer juez la admisibilidad de los recursos o la forma y efectos de concederlos. SATTA añade que el 'juez difícilmente estaría dispuesto a reconocer el propio error (y ni siquiera es oportuno ponerlo en condiciones de deberlo reconocer)'» (ACOSTA, José V., Procedimiento civil y comercial en segunda instancia, t. I, p. 173, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1981).----------
------3. Que, puesto en tal tarea, este Tribunal advierte que habiéndose denegado el beneficio de litigar sin gastos, de conformidad al art. 82, la resolución denegatoria no causa estado, es improcedente su revisión si no se aportan nuevos elementos de juicio y pruebas que permitan dictar una resolución distinta (art. 82, párr. 2º CPCC), revisión que por lo demás corresponde efectuar al Sr. Juez de primera instancia.----------
---
------En consecuencia, mientras no se acredite un cambio de las circunstancias con entidad suficiente para conmover la resolución denegatoria del beneficio, se encuentra precluida –aunque relativamente, según lo dicho, y obviamente sin los efectos de la cosa juzgada– la posibilidad de impugnar tal decisión (cfr. MORELLO - SOSA - BERIZONCE, Códigos Procesales..., t. II-B, p. 285, Librería Editora Platense, Buenos Aires, 1985).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1°) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación (fs. 72) interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 27 de noviembre de 2007 (fs. 69/71).----------
----

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 29 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-Zulma Graciela Albornoz Secretaria.-

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria